

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIRYAM CORREA POLANÍA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
Radicación: 41001-31-05-001-2021-00445-01

Resultado: **PRIMERO. MODIFICAR** el numeral TERCERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 26 de mayo de 2022, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a pagarle a MIRYAM CORREA POLANÍA, la suma de \$81.684.347, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 20 de abril de 2021 hasta la del mes de febrero de 2024, en 13 mesadas anuales, valores que cancelará debidamente indexados al momento del pago; y como mesada pensional de 2024 en cuantía de \$ 2.585.859.

SEGUNDO. CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

SEGUNDO. SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

TERCERO. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy dieciocho (18) de marzo de 2024.


JIMMY ACEVEDO BARRERO
Secretario



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Quinta de Decisión
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ordinario laboral
Radicación : 41001-31-05-001-2021-00445-01
Demandante : MIRYAM CORREA POLANÍA
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES-
Procedencia : Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva
Asunto : Recurso de apelación

Neiva, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta, frente a la sentencia del 26 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva (H.), en el asunto de la referencia.

2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- DEMANDA¹

Pretende la demandante se le declare en calidad de cónyuge supérstite del extinto PABLO ANTONIO ORTIZ OLAYA como beneficiaria de la

¹ Cuaderno primera instancia, Archivo 02, página 2 a 16 del expediente digital.

sustitución pensional en un 100%, en consecuencia, se condene a la demandada a reconocer y pagar las mesadas a que tiene derecho a partir del 20 de abril de 2021, junto a los intereses moratorios, sumas debidamente indexadas de acuerdo con el IPC certificado por el DANE, y las costas procesales.

Expone como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones, que contrajo matrimonio católico con el señor PABLO ANTONIO ORTIZ OLAYA (q.e.p.d) el día 15 de junio de 1963, de cuya unión procrearon 5 hijos, mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda, adelantando la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico mediante escritura pública #1530 del 22 de junio de 2010, no obstante, continuar el causante con el sostenimiento y manutención de ella, por lo que, a partir del 21 de marzo de 2018 retomaron la convivencia bajo el mismo techo, contrayendo de nuevo matrimonio por el rito civil el 28 de febrero de 2019 ante la Notaría Primera de Neiva.

Expuso que COLPENSIONES mediante Resolución N°. GNR 210972 del 22 de agosto de 2013, le reconoció pensión de vejez a favor de su cónyuge, quien falleció el 20 de abril de 2021, por lo que, solicitó ante la demandada la pensión de sobrevivientes, denegada mediante Resolución SUB 148845 del 28 de junio de 2021, bajo el argumento de no acreditar el mínimo de tiempo de convivencia con el pensionado fallecido, decisión confirmada al resolver recurso de apelación, a través de la Resolución DPE 7276 del 10 de septiembre de 2021.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA²

La entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones, bajo el argumento de no acreditar la convivencia la demandante con el causante en los cinco años anteriores al fallecimiento del pensionado.

Con relación a los hechos base para pedir, afirma ser ciertos, el vínculo matrimonial contraído por la accionante con el occiso PABLO ANTONIO

² Cuaderno de primera instancia, archivo 07, página 2 a 9 del expediente digital.

ORTIZ OLAYA, así como la cesación de los efectos civiles del mismo, la fecha del deceso de aquél, el reconocimiento de la pensión de vejez al causante, la reclamación de la pensión de sobrevivientes, la respuesta negativa; contestó no constarle la convivencia, dado que la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico conlleva a la terminación de la relación sentimental; excepcionando de mérito, INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO; NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS; NO HAY LUGAR A INDEXACIÓN; PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES.

2.3.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA³

El Juez Primero Laboral del Circuito de Neiva, DECLARÓ que la demandante en calidad de cónyuge, es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en forma vitalicia, sustituyéndole en un 100% la pensión de vejez reconocida al causante; CONDENÓ a COLPENSIONES a pagar las mesadas pensionales causadas desde el 20 de abril de 2021, en total de 13 anuales, valores debidamente indexados al momento de su pago; DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por la demandada, a excepción de la denominada "NO HAY LUGAR AL COBRO DE INTERESES MORATORIOS" la que declaró probada; CONDENÓ a pagar las costas procesales a COLPENSIONES.

Arribó a la anterior decisión, tras considerar que, la normatividad a la que se debe estar, es la vigente para el momento del deceso del pensionado el 20 de abril de 2021, ello es, los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, correspondiendo a la accionante probar que convivió con el causante no menos de 5 años continuos con anterioridad a la muerte, hecho corroborado con la prueba testimonial recepcionada, quiénes dan cuenta que aquellos convivieron por espacio de más de 40 años, desde que contrajeron matrimonio católico en el año 1963, observándolos como pareja por el vínculo familiar y vecindad de los declarantes, exponiendo que de dicha unión procrearon 5 hijos, y que si bien tuvieron

³ Cuaderno de primera instancia, Archivo13 Audiencia oral, record: 49':33

conocimiento del divorcio entre la accionante y el señor PABLO ANTONIO ORTIZ OLAYA, para el año 2010, no se presentó una separación efectiva ni afectiva, al continuar juntos como pareja en la casa de habitación común entre aquellos, observándolo dormir allí y proveer por el sostenimiento del hogar, como si fuera el esposo y padre de los hijos, hasta que retornó a vivir con la demandante en el año 2018, contrayendo nuevamente matrimonio por los ritos civil en febrero de 2019, circunstancias que denotan ánimo de convivencia, interés efectivo y real de tener una pareja estable.

Frente a las excepciones formuladas, las declara no probadas, al igual que la de prescripción, al no haberse cumplido el término trienal señalado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S.; a excepción de la de *"no hay lugar a intereses moratorios"*, porque la negativa al reconocimiento pensional está ceñido a los requisitos legales. Ordenando la indexación del valor de las mesadas retroactivas a reconocer.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso y sustentó el presente recurso de apelación en audiencia⁴, argumentando la errónea valoración probatoria del requisito de convivencia con el pensionado causante durante los 5 años anteriores al fallecimiento, pues si bien contrajeron matrimonio para el año 1963, dicha relación se interrumpió en su convivencia en el año 2010, retomando en el año 2018, momento a partir del cual se debe contabilizar el término de convivencia exigido por la ley, no acreditándose el mínimo de tiempo exigido; sin resultar aplicable al *sub lite* la sentencia de la CSJ SL 3080 de 2020, sustento de la decisión de instancia, porque los fundamentos fácticos no son similares a los del presente asunto, cuya convivencia se interrumpió por espacio de 8 años, y la de aquella lo fue por 1 año y 25 días; solicitando la revocatoria de la sentencia de instancia, para en su lugar declarar probada la excepción de inexistencia del derecho reclamado.

⁴ Cuaderno de primera instancia, Archivo 13 Audiencia oral, record 1hora:04':21

2.4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos de la Ley 2213 de 2022, la entidad apelante COLPENSIONES guardó silencio, conforme a la constancia secretarial del 10 de agosto de 2023⁵.

Por su parte, la demandante no apelante, presentó alegaciones finales por escrito, solicitando se confirme la sentencia de primer grado⁶.

3.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

La competencia de la Sala a tono con los mandatos del artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., se centra en la materia objeto del recurso de apelación, planteado en la interposición en audiencia, por la parte demandada, por lo que es procedente determinar si la demandante acreditó el tiempo de convivencia exigido por la ley, con el pensionado fallecido, para beneficiarse de la sustitución pensional, debido a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, que imposibilita hacer valer la convivencia del lapso de separación, debiéndose contabilizar a partir de las segundas nupcias.

3.1.- Como bien se expone en el fallo objeto de apelación, en materia pensional, es aplicable en principio la ley vigente al momento del suceso, al caso, del fallecimiento del pensionado, hecho indiscutido que acaeció el 20 de abril de 2021, conforme se acredita con el registro civil de defunción⁷, por lo que en consecuencia es aplicable la Ley 797 de 2003, en sus artículos 12 y 13 que regula los requisitos y beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, fijando, tratándose de la cónyuge supérstite, acreditar que convivió con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a la muerte.

⁵ Cuaderno Segunda Instancia – Archivo 28 Constancia: *"El día 08 de agosto de 2023, a las cinco de la tarde, venció el término de cinco (5) días de TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA, para presentar sus alegatos por escrito"*.

⁶ Cuaderno Segunda Instancia – Archivo 30Alegatos- del expediente digital.

⁷ Cuaderno Primera Instancia, Archivo 04 Anexos, página 9 del expediente digital.

Al caso bajo estudio, no fue objeto de discusión que la demandante contrajo matrimonio por el rito católico con el causante el 15 de junio de 1963, conforme al registro civil allegado⁸, vínculo que según escritura pública # 1530 del 22 de junio de 2010 cesó los efectos civiles, como se evidencia de la anotación marginal de la documental citada, tratándose así de un hecho indiscutido dentro de la litis; así como del nuevo vínculo matrimonial por el rito civil ante la Notaría Primera de Neiva, celebrado el 28 de febrero de 2019⁹.

3.2.- Ahora como la parte demandante invoca la calidad de cónyuge del pensionado causante, es de recordar que el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala los beneficiarios de la pretendida pensión de sobrevivientes, y en forma vitalicia, en su literal a) estipula que "*... En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte*", requisito de convivencia motivo de inconformidad por la entidad convocada a juicio, al considerar que el mínimo de tiempo exigido no se encuentra satisfecho por la accionante, por efectos de la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico para el mes de junio de 2010 y, contraer nuevas nupcias para el día 28 de febrero de 2019, data a partir de la cual estima la parte demandada debe contabilizarse dicho tiempo de convivencia exigido.

En esa medida, entendiéndose la convivencia como la vocación inequívoca de crear lazos de afecto y apoyo mutuo encaminados a forjar una unidad familiar, para lo cual, la parte demandante a fin de demostrar la convivencia con el causante en el término mínimo señalado por el legislador aportó como pruebas las que se pasan a analizar como sigue:

⁸ Cuaderno Primera Instancia, Archivo 04 Anexos, página 5 del expediente digital.

⁹ Cuaderno Primera Instancia, Archivo 04 Anexos, página 8 del expediente digital.

(i) Registro civil de matrimonio por el rito católico, celebrado el 15 de junio de 1963, con la anotación de cesación de efectos civiles según escritura pública # 1530 del 22 de junio de 2010.

(ii) Registro civil de matrimonio por el rito civil, celebrado el 28 de febrero de 2019.

(iii) Declaraciones de MARTHA LILIANA ORTIZ CORREA y BLANCA RUBY ANDRADE RODRÍGUEZ, quiénes fueron contestes en relatar que conocen a la pareja como esposos desde hace más de 40 años, por tratarse de la hija habida en común y por vecindad, respectivamente. De cuya unión procrearon 4 hijos más, todos mayores de edad, viviendo inicialmente en el Barrio Cándido Leguízamo, luego en Los Mártires, y finalmente en Santa Mónica de esta Ciudad, asentando su domicilio marital en este último hasta la fecha del deceso del pensionado.

Cuestionadas por los motivos de la disolución del vínculo matrimonial entre la pareja, la primera de aquellas testigos, MARTHA LILIANA ORTIZ CORREA¹⁰, contestó: *“mi mamá estuvo mal asesorada, porque no era un divorcio era liquidación de bienes, bueno en esa época la asesoraron mal a ella y a él también, entonces se divorciaron, pero la relación siguió vigente en el sentido de que él nunca la desamparó a ella... (...) él dormía a ratos en la casa, un día iba a dormir, pero lo que fue siempre responsable con el hogar, nunca le faltó a ella ni nada, y cuando regresó de nuevo a vivir de lleno a la casa en el año 2018 se quedó definitivamente en la casa, el pasó sus últimos años sin saber que iba a partir tan pronto”*.

A su turno, la testigo BLANCA RUBY ANDRADE RODRÍGUEZ¹¹, al preguntado expuso *“yo escuché que se habían separado por cuidar los bienes que tenían, es que don Pablo era mujeriego, entonces llegaron a mutuo acuerdo, para no quedarse sin nada, pensando en un porvenir más adelante de tener de qué vivir”*. Indagada por la ciencia de su dicho, expuso que por vecindad en el Barrio Los Mártires de esta ciudad conoció a la pareja como esposos desde hace

¹⁰ Cuaderno Primera Instancia, Archivo 13 Audiencia oral, record 19':50 del expediente digital.

¹¹ Cuaderno Primera Instancia, Archivo 13 Audiencia oral, record 29':35 del expediente digital.

aproximadamente 40 años, y de allí trasladarse para Santa Mónica, lugar al que los visitaba con regularidad cada semana o fin de semana para departir en las tardes onces, observando al llegar al inmueble a PABLO ANTONIO ORTIZ OLAYA (q.e.p.d.), compartiendo en la mesa con la demandante y su hijo discapacitado, así expuso: *"Don Pablo está ahí con ellos, se amañaba estando ahí en la casa, se sentaba a hablar con todos nosotros yo a veces llegaba y lo encontraba ahí en la casa con ellos"*.

Igualmente, la demandante al absolver interrogatorio de parte¹², a instancia de la demandada, relató que convivió 45 años aproximadamente con el causante, desde la fecha que contrajo matrimonio para el año 1963, relación de la que procrearon cinco hijos, viviendo dentro de la misma casa con el mayor de aquellos por presentar discapacidad, divorciarse de común acuerdo para el año 2010, a fin de proteger los bienes habidos por las relaciones sentimentales sostenidas por el causante, quien sobre el particular expuso: *"él seguía manteniéndome y al hijo enfermo, veía por nosotros, iba a la casa, y se quedaba ciertos fines de semana"*. En lo que respecta al nuevo vínculo matrimonial señaló que *"regresamos a vivir de lleno en el 2018, y en el último día de febrero de 2019 nos volvimos a casar en la Notaría Primera de Neiva, por la cuestión de creencias de uno, que es conservador, volvimos a casar, porque ya vivía de lleno conmigo en la casa"*.

Obsérvese del material probatorio recaudado que el requisito de la convivencia para beneficiarse de la pensión de sobrevivientes, refiere a la comunidad de vida, ello significa que el divorcio por sí mismo no implica apartarse del criterio material relacionado con la ayuda mutua y existencia de grupo familiar, como acontece en el asunto bajo estudio, que los cónyuges no cesaron la vida en común, ello es, jamás se interrumpió la convivencia, tanto así, que contrajeron un nuevo matrimonio por el rito civil, el 28 de febrero de 2019, siendo quien proveía lo necesario para el sustento de hogar el de *cujus*, manteniendo siempre la ayuda y socorro mutuo por más de 50 años hasta el día del deceso del pensionado

¹² Cuaderno Primera Instancia, Archivo 13 Audiencia oral, record 5':25 del expediente digital.

PABLO ANTONIO ORTIZ OLAYA y, si bien la prueba da cuenta que la convivencia de la pareja estuvo influida por una separación de lechos, como lo repara la recurrente, también lo es que, aquella no desnaturalizó la comunidad de vida de la pareja, pues nótese de los dichos de los deponentes que tenían un proyecto de vida común, al velar por los requerimientos médicos de salud padecidos por el pensionado causante, continuando con la relación pese a la ruptura del vínculo jurídico, reflejando la realidad que perduró los lazos de apoyo, la asistencia solidaria, el acompañamiento y el apoyo económico.

En ese orden, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico para el año 2010 no implica deshacer el tiempo de convivencia de esa primera unión disuelta, ni que la disposición normativa exija que tal convivencia se verifique solo como esposos o solo como compañeros permanentes, así lo puntualizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 8294 de 2014 al señalar:

“(...) La norma exige los dos requisitos, independientemente del tipo de vínculo que haya existido entre ambos. Por manera que ellos pudieron darse sucesivamente, durante una unión de hecho y luego durante el matrimonio entre ambas personas. Y la circunstancia de que la vida marital y la convivencia se hayan realizado en parte como compañeros permanentes y en parte como cónyuges, en nada afecta la validez de tales requisitos para reclamar la pensión de sobrevivientes. Sostener lo contrario sería un contrasentido a la luz de la Constitución y de los principios que informan la seguridad social. Lo que prima es la vida marital o convivencia, independientemente del tipo de vínculo jurídico que ligue a ambas personas, pues cualquiera que sea éste, lo que debe acreditarse es la vida marital o convivencia con el ánimo de constituir pareja y familia, tener complementariedad, socorro y ayuda mutua y abordar juntos las vicisitudes de la vida, en el lapso de tiempo que la norma establece”.

De allí que, no desconoce la Sala, la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, sin embargo, la prueba recaudada permite determinar que la convivencia entre la pareja nunca se quebrantó y los lazos afectivos y de apoyo se extendieron hasta el día del deceso del pensionado, como bien lo aseguraron los testigos y ratificado por la demandante, velando el pensionado por el sostenimiento del hogar, conservando la comunicación solidaria, es decir, nunca existió realmente el ánimo de finalizar el proyecto de vida en común.

En ese sentido, no es factible como lo sugiere la entidad recurrente, contabilizar el término de convivencia exigido en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 a partir del último vínculo jurídico celebrado en febrero de 2019, en consideración de que de las pruebas recaudadas se encuentra plenamente acreditado el referido presupuesto para acceder a la sustitución pensional deprecada, de las cuales se determina que durante ese lapso de separación de lechos (año 2010 a 2018) existió una vocación de familia, incluso se itera, la pareja contrajo segundas nupcias, conviviendo para ese momento del deceso del pensionado, hechos que la entidad apelante no discute, por el contrario, contestó como ciertos, de esta forma el reparo no tiene vocación de prosperidad, conllevando a confirmar la sentencia de primera instancia.

3.3.- En lo que respecta a la aplicabilidad de la Sentencia SL 3080 del 12 de agosto de 2020, sustento del fallador de primer grado, tampoco tiene vocación de prosperidad dado que el tiempo acaecido entre la cesación de los efectos civiles del matrimonio inicial y el de las segundas nupcias, en el asunto decidido por la Sala de Casación Laboral de la CSJ y el que nos ocupa, no es lo relevante para el reconocimiento de la prestación económica, sino que la demandante cónyuge del pensionado demostrara la convivencia en el término exigido por la normatividad aplicable, de allí que el estudio como lo consideró de manera acertada el juzgador *a quo* radicaba en determinar el tiempo de convivencia no inferior a 5 años anteriores al deceso, conllevando a declararla beneficiaria de la sustitución pensional, por cuanto la pareja sí convivió más del

término requerido, ya que hubo convivencia continua desde que contrajeron nupcias el 15 de junio de 1963.

3.4.- En virtud del grado jurisdiccional de consulta que igualmente conoce la Sala en favor de COLPENSIONES, se procede al estudio del fenómeno de la *prescripción* propuesto como argumento exceptivo por aquella, bajo el sustento de haber transcurrido el término trienal señalado en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., para reclamar las mesadas pensionales; resultando no probada ante el fallador de primer grado, como quiera que ante el fallecimiento del pensionado acaecido el 20 de abril de 2021, presentó reclamación la demandante el día 11 de mayo de 2021, denegada mediante acto administrativo notificado el 21 de julio de 2021¹³, presentando la demanda que nos ocupa el 26 de octubre de igual año, conforme al acta individual de reparto de la oficina judicial seccional Neiva¹⁴, de forma acertada como lo consideró el *a quo*.

3.5.- Ahora, sería del caso extender la condena hasta la fecha de esta sentencia, conforme al artículo 283 del C.G.P., aplicable por integración analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., de no ser porque se observa que el juzgador *a quo*, no efectuó las operaciones matemáticas tendientes a liquidar la prestación económica reconocida en favor de la demandante, debiendo por tanto la Sala proceder a efectuar la liquidación de la condena impuesta en el fallo de primera instancia, en el numeral TERCERO de la sentencia apelada, desde la fecha del fallecimiento del pensionado, 20 de abril de 2021 y hasta la mesada de febrero de 2024, en 13 mesadas anuales, dado la causación de la prestación después del 31 de julio de 2011, arrojando un valor de \$81.684.347, teniendo como mesada pensional de 2024 en cuantía de \$2.585.859, conforme a la liquidación contenida en el anexo que integra el presente fallo, conllevando a MODIFICAR el citado numeral, en el sentido de incluir el monto de la condena a imponer a la demandada.

¹³ Cuaderno Primera Instancia, Archivo 04 Anexos, página 10 a 14 del expediente digital.

¹⁴ Cuaderno Primera Instancia, Archivo 01, Folio 2 del expediente digital.

3.6.- Fluye de lo discurrido que se MODIFICARÁ el numeral TERCERO de la sentencia apelada y consultada, en el sentido del monto de la condena a imponer a COLPENSIONES en favor de la demandante; confirmando los restantes numerales del mismo proveído; sin lugar a condena en costas para la demandada apelante COLPENSIONES, porque igualmente se está surtiendo en su favor el grado jurisdiccional de consulta.

En armonía con lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia objeto de apelación y de consulta de fecha 26 de mayo de 2022, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a pagarle a MIRYAM CORREA POLANÍA, la suma de \$81.684.347, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 20 de abril de 2021 hasta la del mes de febrero de 2024, en 13 mesadas anuales, valores que cancelará debidamente indexados al momento del pago; y como mesada pensional de 2024 en cuantía de \$ 2.585.859.

2.- CONFIRMAR los restantes numerales de la sentencia anotada.

2.- SIN CONDENAS EN COSTAS en esta instancia.

3.- DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,

Enasheilla Polanía Gómez

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Edgar Robles Ramírez

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Ana Ligia Camacho Noriega

ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

ANEXO SENTENCIA

Demandante : MIRYAM CORREA DE ORTIZ
Demandada : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Radicado : 41001-31-05-001-2021-00445-01

RETROACTIVO PENSIONAL MIRYAM CORREA DE ORTIZ				
HASTA (Año/Mes/día):			29/02/2024	
DESDE (Año/Mes/día):			20/04/2021	
MESADA PENSIONAL BASE			\$ 1.980.517	
AÑO	MESES	Incremento Pensional Art. 14 L. 100	VALOR MESADA	MESADAS ANUALES
2021	9,37	5,62%	\$1.980.517	\$18.557.444
2022	13	13,12%	\$2.091.822	\$27.193.687
2023	13	9,28%	\$2.366.269	\$30.761.498
2024	2		\$2.585.859	\$5.171.718
TOTAL			\$81.684.347	

Firmado Por:

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a730ef97ddb95adb5187c78dab0fb697611fd8d626d92257a3d762ac00d1d4**

Documento generado en 12/03/2024 07:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>